



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 23/03/2022

Páginas

1

| No. Proceso                          | Clase de proceso                       | Demandante                               | Demandado                                                                      | Descripción Actuación                                                    | Cuadernos |
|--------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 8600133-31-002-2019-00170 00 (10026) | Reparación Directa                     | LUZ ADRIANA RODRIGUEZ ARCINIEGAS Y OTROS | NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS | Auto inadmite recurso de apelación                                       | 1         |
| 52-001-23-33-000-2019-00271-00       | Acción Popular                         | Pastor Gómez y otros                     | Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.                 | Auto decreta apertura de periodo probatorio                              | 1         |
| 52-001-23-33-000-2021-00012-00       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | Sociedad Unión Plástica S.A.S.           | DIAN                                                                           | Auto corre traslado alegatos de conclusión – pasa a sentencia anticipada | 1         |

|                                        |                                              |                            |      |                                                                                |   |
|----------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------|------|--------------------------------------------------------------------------------|---|
| 52-001-23-33-<br>000-2021-<br>00044-00 | Nulidad y<br>Restablecimiento<br>del Derecho | Palmeiras<br>Colombia S.A. | DIAN | Auto corre traslado alegatos<br>de conclusión – pasa a<br>sentencia anticipada | 1 |
|----------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------|------|--------------------------------------------------------------------------------|---|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 23/03/2022  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Reparación Directa  
**Radicado** : 860013340002-2019-00170 00 (10026)<sup>1</sup>.  
**Demandante** : LUZ ADRIANA RODRIGUEZ ARCINIEGAS Y OTROS  
**Demandado** : NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS  
**Instancia** : Segunda.

**Temas:**

- *Recurso de apelación contra auto que resolvió excepciones declarándolas no probadas - aplicación de reglas del CGP por previsión del Decreto 806 de 2020. Solamente procede recurso de reposición.*
- *El Juzgado de instancia omitió resolver una excepción, por tanto, el Juez de segunda instancia no tiene ninguna decisión respecto de la cual resolver.*
- *Improcedencia de apelación frente a la condena en costas.*
- *Se devuelve el expediente para que se resuelva por el Juzgado de Primera Instancia.*

---

**Auto N° Deso4-2022-164 SO.**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

## **ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación (sic) interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA<sup>2</sup>, por conducto de su apoderado, en contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Mocoa (P), por medio del cual resolvió declarar no probada las excepciones de pleito pendiente, caducidad y dejó para el momento de la sentencia, la decisión frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y finalmente condenó en costas.

## **ANTECEDENTES.**

### **1. LA DEMANDA.**

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Departamento del Putumayo, Municipio de Mocoa, Corpoamazonia, Agencia Nacional de Minería, por los perjuicios causados a los señores Aura Inés Guerrón y Edward Alexander Solarte, por la falla en la prestación del servicio que condujo a ocasionarles la muerte de Luz Amparo García Enríquez y la menor Laura Sofía Alegría García, producto de la avenida fluvial torrencial (avalancha) presentada en Mocoa los días 31 de marzo de 2017 y 01 de abril de 2017.

### **2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN (SIC).**

---

<sup>2</sup> En adelante DAPRE.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió las excepciones previas, dando aplicación al Decreto 806 de 2020. En dicho auto resolvió:

**“PRIMERO.** - APLAZAR la decisión respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Minas y Energía y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, hasta la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.** - Declarar NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el Departamento de Putumayo.

**TERCERO.** - Declarar NO PROBADA la excepción previa de Caducidad propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. **CUARTO.-** CONDENAR, en costas a las Entidades demandadas Departamento Administrativo de la Presidencia y al Departamento de Putumayo. La liquidación de estas se realizará de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

(...)”

Respecto de la excepción denominada **“incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para accionar contra la entidad que represento”**, propuesto por el DAPRE, debe indicarse que en efecto el Juzgado de instancia omitió realizar un pronunciamiento expreso.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN (SIC).

**3.1.** La parte demandada-DAPRE señala en su escrito que el Juzgado A quo omitió pronunciarse frente a la excepción **“incumplimiento del requisito**

de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para accionar contra la entidad que represento”, la cual argumenta encaja dentro de la excepción prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Señala que su recurso se encuentra dirigido a que se realice un pronunciamiento sobre dicha excepción, así como también se revoque la condena en costas.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **4. El Recurso Interpuesto.**

Por su parte en el recurso de reposición, la recurrente señaló:

*“Bajo ese entendido, el recurso de reposición formulado por mi representada está enfocado, de un lado a que el Despacho, en este estadio procesal, se pronuncie sobre la excepción previa de “incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para accionar contra la entidad que represento”, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se consignaron bajo ese título, en nuestra contestación de la demanda, y de otro a que revoque la condena en costas que impuso, entre otras contra la Presidencia de la República, como consecuencia de no haber prosperado la excepción de caducidad que en el escrito de contestación fue formulada. (...)”*

**5. Procedencia del recurso de apelación frente al cual no hubo pronunciamiento sobre una excepción formulada y respecto de la condena en costas impuesta en auto que resuelve excepciones.**

- 5.1. Se anticipa el Tribunal a indicar que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición y eventualmente del recurso de apelación.
- 5.2. Es claro que bajo las reglas del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra todas las providencias y el de apelación solamente frente a las cuales son susceptibles de tal recurso.
- 5.3. En efecto, tal apreciación es aplicable al caso en tanto el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, aplicable para el momento en que se emitió la providencia aquí impugnada, las excepciones previas interpuestas bajo el imperio de dicha normativa habrían de regularse bajo las reglas del artículo 100,101 y 102 del Código General del Proceso. En efecto el citado artículo 12 indicó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los citados artículos del CGP.
- 5.4. En igual forma debe anticiparse el Tribunal ha precisar que las normas en mención del CGP, como tampoco del artículo 321 ídem establecen que la providencia que resuelva tales excepciones sea apelable. Es decir, la providencia solo admitirá el recurso de reposición.

- 5.5. Y ello deviene así por cuanto justamente lo que busca el CGP es establecer un procedimiento que dé curso al proceso y evite su paralización. Así, si ninguna de tales excepciones prospera es claro que el juez debe disponer, ya sea adoptando las medidas de saneamiento, de oficio o con intervención de las partes, adelantar o impulsar el proceso hasta la sentencia.
- 5.6. Por el contrario, solamente al amparo del artículo 321 del CGP y correlativamente al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se entenderá que en su momento era apelable la providencia que, tras resolver las excepciones previas, terminaba el proceso.
- 5.7. Ahora, el inciso 4° del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 expresamente reguló que la providencia que resuelva las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, han de emitirse por la Sala respectiva, en tratándose de corporaciones, y tal providencia es susceptible del recurso de apelación.
- 5.8. Ello se entiende, según la normativa de carácter extraordinario, que obedece a la especialidad y característica de tales excepciones, al punto que hoy la Ley 2080 de 2021 cuando se adviertan configuradas tales excepciones, debe acudir a la figura de la sentencia anticipada. Es decir, se trata de un carácter

especial en cuanto a su procedimiento que se da a tales excepciones.

- 5.9. Es entonces que lo que corresponde a las excepciones previas, y cuando no dan lugar a terminación del proceso, según la regulación de los incisos 1° y 2° del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, solamente admiten recurso de reposición, bajo la previsión de los artículos 100, 101, y 102 del CGP.

**6. Con base a lo anterior es claro que, con la interpretación anotada, la providencia objeto de estudio no es susceptible del recurso de apelación.**

- 6.1. De tal manera que el Juzgado de instancia no podía dar aplicación al artículo 318 del CGP para interpretar que lo que se había interpuesto era el recurso de apelación, cuando expresamente la parte impugnante interpuso el recurso de reposición.

El Juzgado en consecuencia ha debido dar trámite al recurso de reposición.

- 6.2. Ahora, si eventualmente, bajo una interpretación ampliada del artículo 12 en referencia, se interpretare que frente a las providencias como la que ha dado lugar al presente asunto,

fueren susceptibles de apelación, habría de entenderse, se reitera, bajo una interpretación demasiado amplia, que frente a tales providencias procedería el recurso de reposición y apelación.

- 6.3. Si la parte interesada, teniendo a la mano la procedencia de los **dos recursos**, interpone solamente reposición, el Juzgador no puede ir más allá de la aplicación del Principio Dispositivo e ir a entender que se está proponiendo también el recurso de apelación.

## 7. El Juzgador de segunda instancia no podrá pronunciarse sobre aquello que no ha decidido el juez de primera instancia.

- 7.1. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte impugnante está dirigido a que el juez se pronuncie sobre la excepción de *“incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para accionar contra la entidad que represento”*, por cuanto el juzgador de instancia omitió hacer pronunciamiento alguno.
- 7.2. Si el juez de instancia no se pronunció el superior funcional no tendrá a la mano ninguna decisión sobre la cual pronunciarse.

**7.3. Se interpreta que en primera instancia se solicitó adición o complementación de la providencia.** De tal manera que en este caso el juez de instancia sí ha debido interpretar la interposición del recurso de reposición y entender que lo que corresponde es una adición o complementación de la providencia que resolvió excepciones y entrar a pronunciarse frente a la excepción en comento.

**7.4.** De tal manera que este Tribunal no encuentra decisión sobre la cual eventual pronunciarse, menos si eventualmente sobre ella solamente se interpuso recurso de reposición.

## **8. Condena en costas – Providencia susceptible del recurso de reposición.**

**8.1.** Bajo las reglas del artículo 361 y subsiguientes del CGP, aplicable por virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene claramente que frente a la providencia que condena en costas solamente procedería el recurso de reposición, a diferencia de lo que dicha normativa regula en cuanto a la objeción y aprobación de las costas procesales, providencia esta que sí es apelable.

**8.2.** De tal manera que la providencia que condena en costas por sí sola no admite recurso de apelación, siendo procedente el recurso de reposición, en aplicación de las reglas del CGP.

8.3. De tal manera que en este aspecto tampoco se admitirá el recurso de apelación, debiendo el juez de instancia pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte impugnante.

9. Bajo las consideraciones anteriores el Tribunal inadmitirá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en referencia, para que el Juzgado de instancia resuelva como corresponde y en especial respecto de la condena en costas habrá de resolverse el recurso de reposición interpuesto.

Con base a lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa- P.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente para que el Juzgado de instancia resuelva el recurso de reposición interpuesto, atendiendo las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*” y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Acción Popular.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00271-00.  
**Actor:** Pastor Gómez y otros  
**Accionado:** Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.  
**Instancia:** Primera.  
**Pretensión:** Obras de mitigación y adecuación de sistema de alcantarillado

**Tema:** *Apertura del periodo probatorio.*

---

**Auto Des04-2022-166-SO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE APERTURA A PRUEBAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 es procedente ordenar abrir el presente asunto a pruebas y señalar el término que para el efecto corresponda, debiendo ordenar las oportunamente pedidas por las partes y las que de oficio considere el Tribunal, atendiendo a criterios de conducencia, pertinencia y eficacia.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Tener por no contestada la demanda por parte de CORPONARIÑO, el MUNICIPIO DE BUESACO y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**SEGUNDO.** Abrir el presente asunto a pruebas hasta por el término de veinte (20) días dentro del cual se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que el Tribunal considere de oficio.

**TERCERO. De la parte accionante.** Decretar las siguientes pruebas de la parte accionante:

- 3.1. Téngase como pruebas documentales las presentadas con la demanda (fs. 5 a 60 del expediente físico), y las aportadas en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de junio de 2019 (fs. 133 a 138 y fs. 171 a 227 del expediente físico), pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- 3.2. Sin lugar a decretar la inspección judicial solicitada en la demanda, por cuanto lo que se pretende demostrar con la misma, se puede evidenciar de lo manifestado por los documentos aportados con la demanda, en especial por el Informe de inspección ocular emitido por los señores JHON ALEXANDER MONCAYO MONCAYO Ingeniero Ambiental y el señor NIXON YOVANY TULCAN RAMOS Ingeniero Civil (fs. 8 a 20 del expediente físico).

**CUARTO. Del Ministerio Público:** Oficiar a las siguientes personas y entidades para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir los documentos que se relacionan a continuación:

- 4.1. Al Municipio de Buesaco para que se sirvan remitir: **(i)** copia del Plan de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial, según corresponda; **(ii)** copia de la licencia de urbanismo del barrio Las Palmas del Municipio de Buesaco; **(iii)** informe que indique la ubicación de la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe y si la misma cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado; **(iv)**

informe que indique la cobertura y extensión de las redes de acueducto y alcantarillado sobre el barrio Las Palmas.

- 4.2. A la parte accionante para que se sirvan remitir copia de las licencias de construcción de las viviendas de los demandantes.

**QUINTO. De la parte accionada - Departamento de Nariño:** Téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda (fs. 108 a 132 del expediente físico), a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**SEXTO. De la parte accionada - Acuabuesaco:** Decretar las siguientes pruebas, de conformidad con lo solicitado en la contestación de la demanda:

- 6.1. Téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda (fs. 163 a 170) a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.
- 6.2. Oficiar al Municipio de Buesaco – Unidad de Planeación para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir el plano del perímetro urbano del municipio de Buesaco, según el Plan de Ordenamiento Territorial, señalando de manera clara a qué casco pertenece el Barrio Las Palmas, si rural o urbano, teniendo en cuenta la Carrera 4 A, Calle 6 y finalmente se determine si existe la Carrera 5.

**SÉPTIMO. De la parte accionada - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** Téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda (fs. 243 a 248), así como las normas citadas en el acápite “6. PRUEBAS” de la contestación (f. 241 reverso, del expediente físico), a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

**OCTAVO. De la parte accionada - Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:** Teniendo en cuenta que la parte no aportó ni solicitó el decreto o práctica de pruebas con la contestación de la demanda, estaría sujeto al principio de comunidad de la prueba.

**NOVENO. Pruebas de oficio:** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del

derecho sustancial, se dispone oficiar a las siguientes entidades, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirvan remitir la siguiente información:

- 9.1. **Oficiar al Municipio de Buesaco** para que a través de la dependencia que corresponda se sirvan certificar, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, lo siguiente: (i) qué tipo de construcciones se pueden realizar en la zona en donde se encuentra ubicado el Barrio Las Palmas; (ii) si el Barrio Las Palmas se encuentra ubicado en zona de riesgo; (iii) si se han expedido licencias urbanísticas para el Barrio Las Palmas.
- 9.2. **Oficiar a Corponariño, Acuabuesaco y al Municipio de Buesaco** para que sirvan rendir un informe frente a la existencia de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR en dicho municipio, en donde se precise su ubicación, su estado actual, la capacidad con la que cuenta y qué posibilidades tiene de prestar el servicio al Barrio Las Palmas.
- 9.3. **Oficiar a la empresa Acuabuesaco** para que se sirvan informar, frente al Barrio Las Palmas del Municipio de Buesaco, si se ha expedido alguna certificación de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se deberá remitir copia de la certificación expedida.

**DÉCIMO. Entre otros deberes y responsabilidades, es carga y deber procesal de las partes, prestar al juez la debida colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias, a riesgo de que la renuencia sea apreciada como indicio en su contra (art. 78 CGP.)<sup>1</sup>.**

**Insértese esta nota en el oficio, comunicación y/o comisorio respectivo.**

**UNDÉCIMO. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un**

---

<sup>1</sup> Anota el Despacho que a las partes les asiste el cumplimiento de las cargas procesales que les corresponden en orden al impulso del proceso, sin que solamente sea el Juez quien deba asumir tales actuaciones. Ello en procura de promover la celeridad de los asuntos y el efectivo acceso a la Justicia.

ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

Notifíquese y cúmplase.



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**S E C R E T A R Í A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
[www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales%20Administrativos/Nari%C3%B1o/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electr%C3%B3nicos)  
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

**Hoy:** 23 DE MARZO DE 2022



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2021-00012-00.  
**Actor** : Sociedad Unión Plástica S.A.S.  
**Accionado** : Nación - Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.  
**Instancia** : Primera.  
**Pretensión** : Declaración de Importación -Devolución del pago de rescate de mercancías.

**Temas:**

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad.
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento y fijación del litigio.
- Decreto e incorporación de pruebas.
- Corre traslado para alegatos de conclusión.
- Acepta renuncia de poder – DIAN.
- Reconoce personería – DIAN.

---

**Auto Des 04-2022-158-SO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO.**

En el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Según la constancia que obra en el archivo 016 del expediente digitalizado, la parte demandada contestó la demanda extemporáneamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

## **1. TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO– PROCEDIBILIDAD.**

**1.1.** Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

**1.2.** Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.3.** Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías

*de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)*”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.4.** Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

**1.5.** Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

**1.6.** En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

**“Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si

*fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”<sup>1</sup>*

## **2. LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.**

### **2.1. Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:**

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*

---

<sup>1</sup> Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

**2.2.** De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere

incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

**2.3.** Esto último impone al Juez, necesariamente, la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

**2.4.** Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

### **3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

**3.1.** La demandada contestó la demanda de forma extemporánea según la constancia secretarial que obra en el archivo 016 del expediente digitalizado.

#### 4. RAZÓN O CAUSAL PARA PROCEDER A SENTENCIA ANTICIPADA.

4.1. Igualmente, se advierte que el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

4.2. En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4.3. El asunto a resolver no hay pruebas por practicar, pese a que la parte demandante solicita que se oficie al “proveedor *INTERNACIONAL METAL EXPORTS INC-IME*, ubicado en la ciudad de Miami –EEUU, para que informe la composición de la mercancía consistente en *POLIPROPILENO COPOLÍMERO DE IMPACTO PELLETS NEGRO*”, verificados los anexos de la demanda, dicho documento fue aportado por la misma parte, razón por la cual no habría lugar a requerirlo nuevamente.

Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes, allegados en la debida oportunidad procesal.

4.4. Una vez estudiada la demanda, el Tribunal estima entonces que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

**4.5.** Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

## **5. SANEAMIENTO.**

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

## **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182A, como se ha explicado en líneas precedentes, conforme a la demanda y los anexos que obran en el proceso, el Tribunal fija el litigio en el siguiente sentido:

En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 418 del 26 de agosto de 2020, expediente No. DV 2019 2019 00002 y No. 000950 del 15 de noviembre de 2019, expediente No. DV 2019 2019 00002, y por consiguiente si hay lugar o no a ordenar lo pretendido a título como restablecimiento del derecho como lo es que se expida liquidación oficial de corrección para efectos de devolución sobre las declaraciones de importación tipo legalización con números de aceptación 372019000010275/276/285/282/277/288/267/268/270/271/274/290/289/388 /291/292/376/377/272/378/379/380/381/383/382/384/386/385/273/279/278/ 281/387/280/389, ordenando la devolución del rescate cancelado por

valor de \$519.039.000 y se reconozcan los correspondientes intereses de mora y, de otro lado, se condene al pago de costas procesales. Ello, conforme a los cargos o causales de nulidad que se invocan en la demanda.

## **7. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.**

### **7.1. De la parte demandante.**

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

### **7.2. De la parte demandada.**

La parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea.

### **7.3. Ordenamientos de oficio.**

Sin lugar a decretar como prueba la solicitada en el numeral 1º del acápite de anexos y pruebas de la demanda, en el sentido de oficiar al “proveedor INTERNACIONAL METAL EXPORTS INC-IME, ubicado en la ciudad de Miami – EEUU, para que informe la composición de la mercancía consistente en POLIPROPILENO COPOLÍMERO DE IMPACTO PELLETS NEGRO”, por la razón expuesta en el numeral 4.3. de esta providencia.

## **8. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**8.1.** En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a la abogada MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ, identificada con CC. No. 27090003 de Pasto – N y T.P. No. 119.812 del C.S. de la J. según los términos del memorial allegado al expediente con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.** Acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MAIRA CECILIA ORTEGA LÓPEZ, identificada con CC. No. 27090003 de Pasto – N y T.P. No. 119.812 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN según el memorial allegado al expediente que reposa en el archivo digitalizado 0024.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN al abogado MAURICIO FABREL ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de C.C. No. 98393977 y y T.P. No. 99.811 del C.S. de la J, según los términos del memorial allegado al expediente que reposa en el archivo digitalizado 0023.

**CUARTO. SIN LUGAR** a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

**QUINTO. TENER** por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la parte demandante, para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO. CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte

(20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**OCTAVO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencido el aludido término de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

|                                                                                                                         |             |         |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|-------------|
| <div>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</div> <div>SECRETARÍA</div> <div>TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)</div> |             |         |             |
| INICIA                                                                                                                  | 29-MAR-2022 | TERMINA | 19-ABR-2022 |



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción :** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado :** 52-001-23-33-000-2021-00044-00.  
**Actor :** Palmeiras Colombia S.A.  
**Accionado :** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Instancia :** Primera.  
**Pretensión :** Solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor del Impuesto a las Ventas.

**Temas:**

- Trámite Procesal – Ley 2080 de 2021 – Sentencia Anticipada – Procedibilidad.
- Caso sub examine - Aplicación del num. 1º artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- Saneamiento - Fijación del litigio.
- Incorporación de pruebas.
- Corre traslado para alegatos de conclusión.
- Reconoce personería.

---

**Auto Des 04-2022-165-SO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO.**

En el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual la entidad demandada presentó contestación a la misma sin proponer excepciones, sin perjuicio de solicitar el reconocimiento oficioso de las que encontraran probadas en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**1. TRÁMITE PROCESAL –LEY 2080 DE 2021– TRASLADO DE EXCEPCIONES - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO– PROCEDIBILIDAD.**

**1.1.** Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

**1.2.** Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró *“(…) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”*. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.3.** Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial

*que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)*”.(Subrayado y negrillas del Tribunal).

**1.4.** Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

**1.5.** Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

**1.6.** En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

**“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”<sup>1</sup>

## **2. LEY 2080 DE 2021 - SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – PROCEDIBILIDAD.**

### **2.1. Por su parte, el art. 182 A de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:**

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia

---

<sup>1</sup> Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

**2.2.** De las previsiones del art. 182 A citado, respecto de los eventos en los que se podrá dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, especialmente en el supuesto contenido en su numeral 1°, corresponderá al Juez verificar *a priori* que se trate de un asunto de puro derecho y/o si existe o no la necesidad de practicar pruebas, bien sea

porque las partes no lo solicitaron, porque solamente se requiere incorporar las pruebas documentales aportadas, o porque aquellas pedidas de manera oportuna resultan impertinentes, inconducentes o inútiles para desatar el litigio de fondo.

**2.3.** Esto último impone al Juez, necesariamente, la revisión tanto de la demanda, la contestación y los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de determinar la necesidad o no de practicar pruebas, para decidir de fondo el asunto y, por supuesto, ello debe hacerlo antes y como medida para establecer el procedimiento a seguir en el asunto. No de otra manera, sino a través del examen y estudio previo el proceso, puede establecerse la necesidad o no de la práctica de pruebas.

**2.4.** Así, de no advertir la necesidad de la práctica de pruebas, es claro que el juzgador habrá de denegar aquellas cuya práctica hubieren solicitado las partes. Y, no sobra advertir que es el mismo análisis, de necesidad de las pruebas, que correspondería hacer dentro del decreto de pruebas, de realizarse audiencia inicial. Ello garantiza entonces la aplicación de los principios de celeridad y economía procesales y el acceso efectivo a la administración de justicia, claro está, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

### **3. TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

**3.1.** La entidad demandada no presentó excepciones con la contestación de la demanda, sin perjuicio de que solicitó el reconocimiento de oficio de llegarse a encontrar probadas en el proceso.

#### 4. RAZÓN O CAUSAL PARA PROCEDER A SENTENCIA ANTICIPADA.

4.1. Igualmente, se advierte que el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 resulta aplicable al caso bajo estudio, en tanto que uno de los supuestos en los que es posible dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, es que se trate de asuntos de puro derecho (literal a); no haya pruebas por practicar (literal b) y; cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (literal c).

4.2. En el caso *sub examine* están dadas las condiciones para dar aplicación a dicha norma. Para ello, si es del caso, es pertinente aludir a las fases de lo que sería la audiencia inicial.

4.3. En el asunto a resolver no hay pruebas por practicar, en tanto que solamente la parte demandante solicitó requerir a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo, mismo que se aportó con la contestación de la demanda.

Esto es, se trata de un litigio que se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas; considerando para ello lo expuesto en el concepto de violación y los argumentos de las partes y la prueba documental allegados en la debida oportunidad procesal.

4.4. Una vez estudiada la demanda y la respectiva contestación, el Tribunal estima que no es **necesario practicar** pruebas, como pasa a exponerse a continuación.

**4.5.** Es viable decidir con base en las pruebas documentales aportadas por las partes.

## **5. SANEAMIENTO.**

No se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso y no se advierten causales de nulidad del proceso, sin perjuicio de que, de configurarse, se adopten las medidas de saneamiento oportunamente.

## **6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* resulta aplicable el art. 182A, como se ha explicado en líneas precedentes, conforme a la demanda, su contestación y los anexos que obran en el proceso, el Tribunal fija el litigio en el siguiente sentido:

En el presente asunto se controvierte la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 122257000989771 del 17 de diciembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, con la que se rechazó de manera definitiva la solicitud de devolución y/o compensación No. 108003285744 de fecha 9 de octubre de 2018, en la que se solicitó la devolución del saldo a favor de IVA del III período del 2017 por valor de \$134.349.000. y la resolución No. 114201403-622-900002 del 10 de febrero de 2020 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la

Resolución con número de formulario 122257000989771 del 17 de diciembre de 2018, con la consecuente pretensión de restablecimiento del derecho, consistente en que se ordene la devolución del saldo a favor requerido en la solicitud de devolución y/o compensación. Ello conforme a los cargos o causales de nulidad que se invocan en la demanda.

## **7. DECRETO O PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.**

### **7.1. De la parte demandante.**

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la demanda.

### **7.2. De la parte demandada.**

Se incorporarán como pruebas, para ser valorados en la sentencia según en derecho corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda: “*Antecedentes administrativos expediente SIE 20181142422919557917*”.

## **8. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**8.1.** En consecuencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito dentro del término de traslado (10 días), contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se

procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Se advierte las partes de que el Tribunal cuenta con un número elevado de procesos para dictar sentencia, tanto de primera y segunda instancia, y las acciones constitucionales y asuntos especiales que por virtud de la Constitución y la Ley tienen prelación, por lo que, en lo posible, tratará de emitir sentencia en el presente asunto dentro de los veinte (20) días ya señalados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN al abogado WILSON FERNANDO IBARRA SAMBONI, identificado con la cédula de C.C. No. 1082775791 y y T.P. No. 278362 del C.S. de la J, según los términos del memorial allegado al expediente con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso.

**TERCERO. TENER** por fijado el litigio, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. TENER COMO PRUEBAS E INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales que obran en el expediente, aportadas por la

parte demandante y demandada para ser valoradas en la sentencia. Ello según quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**SEXTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, por la Secretaría, pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencidos los aludidos términos de traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

|                                                                                                                         |             |         |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|-------------|
| <div>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO</div> <div>SECRETARÍA</div> <div>TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)</div> |             |         |             |
| INICIA                                                                                                                  | 29-MAR-2022 | TERMINA | 19-ABR-2022 |